



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA CUARTA DE**  
**DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LILIA MARLENY CAMARGO
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	76 001 31 05 <b>013 2021 00369</b> 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 289 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA Y ADICIONA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art.13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 300 de 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por La señora **LILIA MARLENY CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR PROTECCIÓN S.A**, bajo la radicación **760013105013 202100369 01**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **LILIA MARLENY CAMARGO** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.**; para que se declare la ineficacia del traslado al RPM (Régimen

de Prima Media), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como hechos indicó que nació el 9 de septiembre de 1966, que inició sus aportes al sistema general de pensión con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde abril de 1989, posteriormente, en octubre de 1996, se trasladó a PORVENIR y luego se trasladó a PROTECCIÓN en febrero de 2001 y retorno a PORVENIR en octubre de 2006, permaneciendo en esta AFP hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Indicó que, en su deseo de retornar al RPM, radicó en julio de 2021 petición ante PORVENIR en la cual solicitó el estudio de pensión anticipada de vejez, que se le realizó en su momento la asesoría, así como la simulación pensional comparando RAIS y RPM.

Que, al mismo tiempo, radicó ante PROTECCIÓN S.A. petición el 19 de julio de 2021, donde solicitó toda la información relevante frente al traslado en el 2001 y que incluso, radicó ante COLPENSIONES el formulario de afiliación con el fin de trasladarse de la AFP PORVENIR.

Finalmente, Dijo que, al afiliarse a PORVENIR, la asaltaron en su buena fe, pues mediante engaños se le indujo en error para que efectuará el traslado de régimen con la promesa de que, en PORVENIR, su pensión sería superior a la del Régimen de Prima Media. Que, en la aparente asesoría, no le suministraron información sobre los términos y condiciones en que podría adquirir el derecho a la pensión de vejez y tampoco recibió la información adecuada, clara, precisa sobre los regímenes pensionales existentes, ventajas, desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión; de modo que la decisión hubiera sido libre y espontánea y que esta misma situación se presentó en el momento en el que se trasladó a PROTECCIÓN, pues esta AFP tampoco realizó las debidas gestiones con la finalidad de que al brindar mayor claridad sobre las

circunstancias de pensión de la demandante, esta se hubiese trasladado nuevamente al RPM.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que su traslado al RAIS a la AFP PROTECCIÓN S.A y a PORVENIR S.A., no debería ser anulado. Sostuvo que este traslado fue libre, voluntario y que la actora ha permanecido en ese régimen por más de 10 años. Además, alegó que la prohibición de cambio de régimen se aplica a quienes están a menos de diez años de cumplir la edad mínima para pensionarse, según lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Señaló frente a la devolución total de los recursos que esto comprende no solo los saldos de la cuenta de ahorro individual, sino también el 16% total de descuento en pensión, que incluye comisiones de administración, fondo de garantía de pensión mínima, reaseguro invalidez y sobrevivencia, y cuenta individual. Destacó que la indexación se aplica a todos estos valores, en consideración del equilibrio financiero del sistema y su impacto en el PIB y la reserva pensional.

Además, solicitó que en caso de que las pretensiones de la demanda sean exitosas, la entidad sea exonerada de las costas, ya que la decisión de la actora de trasladarse al RAIS fue tomada de forma voluntaria y libre. Finalmente pidió que se absuelva a COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra y que se condene en costas a la parte actora.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en caso de ineficacia de traslado, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios de traslado y prescripción.

**PORVENIR S.A.** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones planteadas, argumentando que no se demostró ninguna causa de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la demandante al R.A.I.S. Afirmó que no se incumplió ningún deber profesional, ya que se proporcionó a la demandante información detallada sobre los beneficios y limitaciones de ambos regímenes, permitiéndole tomar una decisión informada y libre de presiones.

Además, se hizo hincapié en que, en el RAIS, los aportes de los afiliados generan rendimientos, una característica que no se aplica al RPM, ya que se trata de un fondo común. Por lo tanto, aduce que, si se declarara la nulidad o ineficacia del traslado, no habría lugar a la devolución de los rendimientos, ya que la demandante nunca habría estado afiliada al R.A.I.S. y, por ende, no habría generado rendimientos. Argumentó que, debido a la naturaleza del régimen y las inversiones continuas en el mercado de valores, el capital depositado en la cuenta de ahorro individual generaba una rentabilidad periódica, por lo que la indexación solicitada por la parte actora es improcedente.

Finalmente, subrayó que, dada la falta de fundamentos de la demanda, la parte actora debería ser condenada en costas y agencias en derecho.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, Cobro de lo no debido y buena fe.

**PROTECCIÓN S.A.** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones, argumentando que el traslado de la demandante se realizó conforme a todos los requisitos legales.

Asegura que la elección del régimen fue hecha de manera libre, espontánea y sin presiones por parte de la demandante, y que la asesoría proporcionada por los representantes de la AFP fue profesional y ética. Recalcó que todos los asesores contaban con un instructivo que debían seguir para asesorar a los clientes de manera clara y comprensible, teniendo en cuenta su situación laboral, familiar y financiera, así como sus riesgos potenciales. Insistió que la demandante recibió orientación adecuada y que tenía pleno conocimiento al tomar la decisión de afiliarse y permanecer en el RAIS durante más de 20 años.

Además, arguyó que contra de la solicitud de nulidad del traslado, se afirmó que este se hizo conforme a la normativa legal vigente, por lo tanto, no había razón para ordenar el retorno automático de la demandante a Colpensiones.

Por último, enfatizó que no existía ningún fundamento para el reconocimiento y pago de la condena solicitada por la parte actora, por lo que se oponían a cualquier condena de costas y agencias en derecho.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia No. 300 de 19 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado de la señora **LILIA MARLENY CAMARGO** al régimen de ahorro individual tanto a PORVENIR como a PROTECCIÓN; condenó a **PORVENIR S.A.**, fondo actual de la actora, a transferir a **COLPENSIONES** todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **LILIA MARLENY CAMARGO**, todas las cotizaciones, es decir todo lo que vaya afectado como gastos de administración previsiones o sumas destinadas al seguro previsional, para el fondo de garantías de pensión, debiendo recibirlos COLPENSIONES, computándolos como semanas cotizadas según la información detallada que sobre periodos de cotización IBC debe transferir la AFP, sin solución de continuidad en favor de la demandante y por consiguiente realizar la actualización de su historia laboral.

Finalmente condenó en costas a las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN.**

Para arribar a la decisión básicamente expone el a quo que no obra dentro del plenario prueba respecto a que la demandante sí recibió la información que le permitiera tomar una decisión con conocimiento sobre los efectos del traslado al RAIS y las diferentes ventajas y desventajas frente al RPM; concluyendo esto en la toma libre de la decisión de traslado, pero que, para que se entienda libre, se debió informar a la demandante de los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y que con ellos pudo concluir que la AFP cumplió al deber de información que le asiste. Por lo anterior, se está en carecía de falta de información al afiliado, y que su decisión no fue libre en cuanto a su voluntad del traslado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación argumentando que no se demostró la intervención de la administradora de pensiones y cesantías que pudiera haber afectado la voluntad del traslado. Sostuvo que el derecho a trasladarse no es absoluto y debe cumplir con los criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales, según lo establecido por la Corte Constitucional.

Arguye que el traslado al RAIS, realizado por la demandante tenía plena validez. Además,

señaló que la pretensión de declaratoria de nulidad del traslado y el eventual retorno a COLPENSIONES eran improcedente según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y el Concepto 2008026873-001 de la Superintendencia Financiera.

Solicita que en caso de confirmarse la sentencia se aclare y especifiquen los conceptos que deben ser devueltos por la AFP, siguiendo el principio de condena en concreto establecido en el artículo 282 del CGP. Pide, que la devolución de los recursos comprenda no solo los saldos de la cuenta de ahorro individual, sino también el 16% total de descuento en pensión, incluyendo las comisiones de administración, el fondo de garantía de pensión mínima, el reaseguro por invalidez y sobrevivencia, con la debida indexación sobre todos los valores

Por su parte, **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación argumentando que el a quo cometió un error al emitir la sentencia de primera instancia y pide que sea revocada. Afirma que, al momento de que la demandante se afilió a Porvenir, cumplieron con la obligación de proporcionarle información de manera verbal a través de asesores altamente capacitados en la Ley 100 de 1993 y que la demandante suscribió el formulario de afiliación cumpliendo con todos los requisitos legales, lo que demostraba su voluntariedad para unirse al Régimen de Ahorro Individual.

Sostuvo que no estaba obligada a entregar proyecciones pensionales escritas en el momento de la afiliación de la demandante pues estas proyecciones podrían haber generado expectativas falsas debido a cambios en la base de cotización durante su vida laboral.

Afirma que la inconformidad de la demandante se basa en el monto de su pensión y no en la forma del traslado, y que el monto de la pensión depende de diversos factores, incluidos los ingresos, aportes voluntarios y circunstancias familiares, por lo que no puede considerarse un engaño de la AFP si las expectativas personales de la demandante no se cumplieron.

También argumentó que, si se declarara la ineficacia del traslado, la AFP no tendría que devolver los rendimientos generados, ya que estos se produjeron gracias a su gestión y no se causarían en el Régimen de Prima Media.

Alega que no es procedente ordenar la devolución de gastos de administración, seguros

previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues estos rubros se agotaron o extinguieron por haber sido destinados al cumplimiento de su objetivo, y las sumas ya no estaban en poder de la AFP.

Por último, arguye que el deber de información no recae únicamente en la AFP, sino también en el consumidor financiero, que no se puede premiar la desinformación del afiliado, ya que este también tiene responsabilidad en su toma de decisiones financieras.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PORVENIR y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 289**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por La señora **LILIA MARLENY CAMARGO**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante

en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrieron las AFP'S demandadas.
- 2) Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **LILIA MARLENY CAMARGO** se tiene que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación en octubre de 1996 con PORVENIR y posteriormente se trasladó a PROTECCIÓN en febrero de 2001 y retornó a PORVENIR en octubre de 2006, permaneciendo en esta AFP hasta la fecha de la presentación de la demanda.

La accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, PORVENIR S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una

---

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A.** quien funge como última administradora de fondo de pensiones de la actora, hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, como lo aduce el recurrente, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de

---

<sup>3</sup> sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar, como lo adujo la parte recurrente y el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante (bonos pensionales, gastos de administración, los rendimientos financieros y comisiones causados), pero estos valores deberán ser **indexados**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Aspecto este último que el juez de primera instancia omitió.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no

siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES y PORVENIR**, fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de

treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR y COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral TERCERO de la Sentencia No. 300 de 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR PORVENIR S.A.** que al momento de realizar el reintegro de los valores que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la demandante, durante el período que administró su cuenta de ahorro individual, deberá aplicar la indexación a las sumas a reintegrar, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

Al mismo tiempo, deberá discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, se fija

como agencias en derecho elequivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

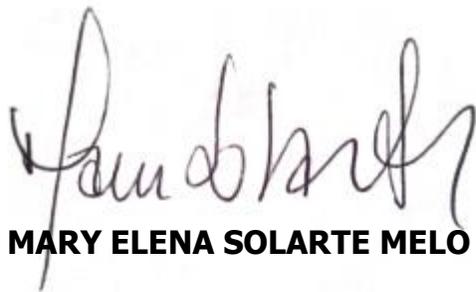
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍ ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Alejandra Maria Alzate Vergara  
Magistrada  
Sala 007 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de6558aba118fe29913598f8daa8d6a14d0f8b66cdf634e6d9424aa8077e05**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**